



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada MARIA LIRIA CASAS JOJOA dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JOSE JOAQUIN LOZADA FALLA en contra de ésta, y de los señores BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSO CABRERA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista en términos generales, a través de su apoderado judicial, que es una adulta mayor de 63 años de edad, viuda, cuyo domicilio personal, permanente, laboral y familiar durante los últimos cuarenta años es la Vereda la Esmeralda 2 del municipio de San Vicente del Caguan Caquetá; y que estuvo casada con el señor Braulio Jojoa Andrade, quien falleció el 22 de septiembre de 2012, tal como se acredita con el Registro Civil de Defunción que adjunta.

Que nunca ha mantenido o contado con domicilio o residencia en la ciudad de Neiva, ni reportado ninguna dirección para que le notifiquen o comuniquen ninguna clase de providencia, citación o sentencia judicial, ni ha autorizado a persona alguna para que reciba notificaciones o correspondencia a su nombre en esta ciudad; y que como se constata con meridiana claridad, las citaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fueron enviadas desde la ciudad de Ibagué el día 18 de febrero de 2020, a la Carrera 28 No. 19 – 41 Barrio El Jardín teléfono 282459; y presuntamente la misma fue recibida por Sandra Calixto; sin que jamás hubiera recibido la mencionada notificación, toda vez que todo el año 2020, estuvo en su domicilio principal en la Vereda La Esmeralda 2 del municipio de San Vicente del Caguan Departamento del Caquetá, donde pasó todo el año 2020 de la pandemia del covid 19; y gran parte del año 2021.

Que ni ella, ni los herederos de su extinto esposo Braulio Jojoa Andrade han sido notificados de las presentes diligencias, incurriéndose en una nulidad procesal tal como lo contempla el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

La demandada allegó con el escrito de nulidad, copia del registro civil de defunción del señor Braulio Jojoa Andrade, certificado expedido por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda La Esmeralda # 2 del municipio de San Vicente del Caguan, así como del Alcalde del referido municipio en las cuales certifican que la señora María Liria Casas Jojoa reside desde hace aproximadamente cuarenta años en la Carrera 4 sur No. 9 A – 23 Barrio El Jardín del municipio de San Vicente del Caguan Caquetá. Así mismo se arrimó por la demandada, copia de su partida de matrimonio con el señor Braulio Jojoa Andrade.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad en comento, la parte demandante guardó silencio.



2o. ACTUACION PROCESAL:

2.1. El día 30 de septiembre de 2019, el señor Jose Joaquin Lozada Falla actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSO CABRERA, suministrando como dirección para efectos de la notificación personal de los demandados la Carrera 28 No. 19 – 41 Barrio El Jardin de la ciudad de Neiva.

2.2. Con auto del 21 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda ordenándose su respectiva notificación y traslado por el término legal.

2.3. Expedida la orden de citación para diligencia de notificación personal a la demandada MARIA ALIRIA CASAS JOJOA en la dirección señalada en la demanda, la Oficina del Correo Servientrega, a través de la Guía No. 9109927923, certifica que por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada; y la citada correspondencia fue recibida por Sandra Calixto – conocida.

2.4. Luego, expedida la orden de Notificación por Aviso, la empresa de correo Interrapidísimo, certifica a través de la guía No. 700050380966 del expediente, que se confirma que el destinatario MARIA ALIRIA CASAS JOJOA no recibió el envío por el causal de rehusado / se negó a recibir

2.5. No habiéndose obtenido la comparecencia de la demandada en mención, previa solicitud de la parte demandante, mediante providencia del 9 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de los accionados MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSO CABRERA, designándosele Curador Ad-litem, a través del cual se surtió la notificación del auto admisorio de demanda. En forma oportuna se allegó escrito de réplica.

Para resolver, CONSIDERA EL JUZGADO:

1. De acuerdo a nuestro estatuto procedimental civil las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.



Referente a la convalidación o saneamiento , se tiene que el artículo 136 de la obra en mención, vigente al momento de la situación fáctica debatida, clasifica las causales de nulidad en saneables y no saneables, limitando las últimas a las consagradas en el numeral 2 del artículo 133 ibídem, es decir, cuando el juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior , revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y, de acuerdo al art. 138, ibídem, cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

Entonces, las causales de nulidad no comprendidas dentro de las normas acabadas de referir , se tornan en saneables, fenómeno que opera a tono con los mandatos del citado artículo 136 , -cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; -cuando la parte, que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; -cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y; -cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

2. En el caso que nos ocupa, el fundamento de la nulidad planteada se circunscribe al hecho de que la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, no se surtió en debida forma toda vez que la correspondencia que se le enviara con el fin de lograr su comparecencia, se dirigió a una dirección diferente a la que corresponde a su domicilio.

3. Examinada la actuación surtida, observa el juzgado que de acuerdo a la prueba documental arrojada por la demandada MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, concretamente las certificaciones expedidas por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esmeralda # 2 del municipio de San Vicente del Caguan Caquetá; y el Alcalde de dicho municipio, es evidente que la dirección o su lugar de domicilio ha sido en el municipio antes aludido, es decir, San Vicente del Caguan Caqueta en la Carrera 4 sur No. 9 A – 23 Barrio El Jardín; y reside allí desde hace aproximadamente 40 años como lo hace saber el doctor Julian Alfredo Perdomo Losada, Alcalde del mencionado pueblo.

3.1. *Al respecto se ha de precisar que la notificación personal de las providencias a las partes en el proceso constituye un acto de comunicación por excelencia, acto sin el cual, por regla general, ninguna decisión podrá producir efectos legales.*

Es así como el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001., frente a la forma como se deben realizar las notificaciones, señala que la del auto admisorio de demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, se debe realizar de manera personal al demandado.

4º. De modo que en este caso de manera alguna podrá tenerse como válida la notificación del auto admisorio de demanda que a través de Curador Ad-litem se le pretendió hacer a la parte demandada, como quiera que el trámite que la antecedió, al haberse dirigido la correspondencia a una dirección diferente al lugar



de residencia del demandado, no cumplió con los presupuestos de que trata el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el art. 291 del C. General del Proceso.

5o. Ahora bien, dentro del acervo probatorio arrojado por la demandada MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, se allega el certificado de defunción del señor BRAULIO JOJOA ANDRADE, contra quien también se dirigió la demanda, quien falleció en Neiva el día 22 de septiembre de 2012, esto es, que para la fecha de presentación de la presente acción, que lo fue el día 30 de septiembre de 2019, ya había muerto, sin que la parte actora allegara con la demanda el certificado con el cual se acreditara su deceso, siendo evidente entonces, que el proceso adolece de nulidad, específicamente de la causal que prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., toda vez que para la fecha en que se inició el proceso ordinario laboral sub-examine, el señor JOJOA ANDRADE, y por desconocimiento del acontecimiento mencionado, se adelantó la actuación en contra de una persona fallecida, la que no es titular ni de derechos, ni de obligaciones; y que por tanto no puede comparecer al proceso.

Por sabido se tiene que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso queda irremediablemente afectado de nulidad desde el inicio, así lo ha expresado nuestro máximo tribunal de justicia. Al efecto dijo:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de



bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)”

Conforme con lo anterior, se puede afirmar sin asomo de duda alguna, que la actuación surtida dentro de estas diligencias se halla viciada de nulidad, pues la consecuencia lógica de instaurar una demanda contra una persona fallecida – que carece de personalidad jurídica-, sin citación de las personas que indicaba en su momento el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy el art. 87 del C. G. del P., es la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la última codificación citada, sin que la misma, dada su estirpe pueda ser convalidada.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



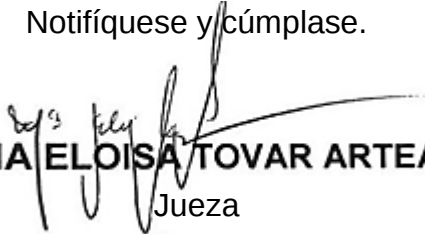
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por JOSE JOAQUIN LOZADA FALLA en contra de MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSO CABRERA, a partir del auto fechado 21 de noviembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00587.00.

AHV.